DOCTOR.
CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
RADICACIÓN: 2017-00317
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ELIZABETH DUQUE MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD AGRÍCOLA TIERRA PROMETIDA LTDA.

ALONSO LUCIO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.934.808 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 37650 C.S.J. actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, identificada con NIT: 900143343-1, por medio del presente escrito me dirijo a su digno cargo para agregar nuevos argumentos a la impugnación actuación que realizó dentro de la oportunidad procesal establecida en la parte final del numeral 3 del artículo 322 del CGP, en consideración a lo siguiente:

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021.

> "1. El demandado frente al primer ordinal de la decisión adoptada el 23 de abril de 2021, manifestó que no comparte la decisión de negarle a la sociedad que representa la posibilidad de contestar la demanda con la última notificación efectuada a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, ya que puede beneficiarse de la nulidad, al haber sido ella quien la puso en conocimiento del Tribunal, además, que no opera el principio de preclusividad, lo que significa que el término vuelve a contar para todos los demandados.
>
> Respecto de este alegato tal como quedó anotado en la providencia objeto de reproche, al haberse declarado la nulidad a partir de la sentencia, las demás etapas procesales diferentes al fallo quedaron incólumes, lo que significa que el trámite no se reinicia desde el admisorio de la demanda como lo pretende el memorialista. Tan es así que el Tribunal Superior explícitamente indicó "en orden a que previo a su proferimiento se cite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado…" además, no encontró el despacho que el argumento traído en el recurso tuviera la fuerza suficiente para refutar la decisión antes adoptada, a lo que se suma que la sociedad demandada no exteriorizó su inconformidad contra la decisión adoptada por el superior, con lo que demostró estar de acuerdo con aquella.
>
> Ahora, la nulidad decretada por el Tribunal Superior no fue en virtud de la solicitud que hicieran las demandadas Banco Agrario y Sociedad Tierra Ltda. prometida, por cuanto no tenían legitimación para hacerlo , razón por

la cual esa decisión no puede ser aprovechada por el resto de los intervinientes que conforman el polo pasivo de este proceso, ya que tuvieron la oportunidad legal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

2.- Para sustentar la inconformidad que surge del segundo ordinal de la decisión adoptada el 23 de abril de 2021, dijo el demandado que "el objeto de la demanda es la nulidad de una escritura pública inscrita en el protocolo de la mencionada Notaría por una supuesta falsedad ideológica, hecho que puede originar responsabilidad notarial del documento público y de la fe del otorgamiento y del funcionario que lo autoriza" ya que si la decisión que se adopte es declarar la nulidad pretendida, "esto da origen a la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, por falla en el servicio notarial en el acto de su obligación de la fe pública que generó un daño cierto y real a la Sociedad Agrícola Tierra Prometida". (resaltado fuera de texto original)

Además, que no se surtió en debida forma el trámite de la nulidad solicitada ya que de ella no se corrió traslado como lo establece el artículo 134 del C.G.P. sino que de plano se resolvió negar la vinculación requerida.

Sobre este particular hay que recalcar lo considerado en el auto atacado, en cuanto no es procedente la vinculación de la Notaría a este asunto, si en cuenta se tiene que lo que se demanda como bien lo anotó el recurrente, es la nulidad de la escritura pública, de modo que si eventualmente la decisión que se adopte en este asunto pudiera originar la "responsabilidad notarial … falla en el servicio notarial", el interesado deberá adelantar el medio de control respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, competente para conocer esa clase de procesos, pues en este asunto de ninguna manera tendría cabida un pronunciamiento de ese talante.

Aunado a lo anterior, no había lugar a darle a la solicitud el trámite contenido en el artículo 134 del C.G.P., ya que como se vio, no hay lugar a integrar el contradictorio con el notario y por lo tanto no se incurrió en nulidad alguna."

NUEVOS ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN NUMERAL 3 ARTÍCULO 322 DEL CGP.

Nuevos argumentos del numeral 1 de la providencia del 19 de octubre que hace referencia al ordinal 1 del auto de fecha 23 de abril de 2021.

Señaló el A quo que la nulidad se declaró a partir de la sentencia, las demás etapas procesales diferentes al fallo quedaron incólumes y que el trámite no se reinicia desde el admisorio de la demanda como lo pretende el memorialista. Tan es así que el Tribunal Superior explícitamente indicó "en orden a que previo a su proferimiento

se cite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado" y que no existió inconformidad contra la decisión adoptada por el superior, con lo que demostró estar de acuerdo con aquella.

Dispone el Juez de Primera Instancia que la nulidad decretada por el Tribunal Superior no fue en virtud de la solicitud que hicieran las demandadas Banco Agrario y Sociedad Tierra Ltda. prometida, por cuanto no tenían legitimación para solicitarla, razón por la cual esa decisión no puede ser aprovechada por el resto de los intervinientes que conforman el polo pasivo de este proceso, ya que tuvieron la oportunidad legal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Es preciso señalar frente a la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia que la Nulidad procesal fue iniciada por la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, es un aspecto que no se puede desconocer el juzgador de primera instancia más cuando problema jurídico de la nulidad procesal que ocupó en aquel momento al Honorable Tribunal Superior Sala Civil fue por la solicitud de la Sociedad Tierra Prometida y al Banco Agrario de Colombia, no fue una decisión de oficio sino a petición de parte, como se observa de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA CIVIL
VERBAL
Rad. No. 76001-31-03-003-2017-00317-01

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Los apoderados del Banco Agrario de Colombia S.A y la Sociedad Tierra Prometida Ltda., solicitan se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, como hecho central exponen que el Banco Agrario de Colombia fue vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva, siendo que dicha entidad financiera es una sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, alegan que debió darse aplicación al Art. 612 del C.G.P, el cual impone la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, porque cualquier decisión puede perjudicar el patrimonio estatal, en tal virtud, estiman que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el Art. 133 Nral 8 del C.G.P.

Está probado en el proceso que la nulidad procesal la invocó mi representada la Sociedad Agricola Tierra Prometida LTDA y no fue una decisión de oficio, como se observa fue a solicitud de parte, así las cosas por disposición legal del inciso 5º del artículo 134 del CGP, ordena que "**la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado**" esto

significa que mi representada fue beneficiada por la norma procesal de orden público y este es un análisis que lo omite el juez de primera instancia en su decisión para mantener una posición contraria a la ley.

Que al argumento diseñado por el despacho se advierte un análisis adicional del auto del superior respecto a la legitimación para presentar la nulidad, un hecho que no fue objeto de estudio por el Tribunal Superior de Cali, pues si se establece ese escenario de falta de legitimación el resultado sería un rechazo de plano de la nulidad por falta de legitimación (inciso final del artículo 135 CGP), pero no fue así, el resultado de que mi representada invocara la nulidad conllevó a la declaración de nulidad por falta de vinculación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Que negar la contestación de mi representada con el argumento que la nulidad no fue decretada por la solicitud de la Sociedad Agricola Tierra Prometida LTDA, es un afirmación contraria a la realidad procesal y desconoce el numeral 5º del artículo 134 CGP, lo que determina que le asiste la razón a mi representada al invocar la nulidad de beneficiarse de la misma con nuevos argumentos en la contestación de la demanda de acuerdo a los términos comunes con la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y lo que hace el juzgado de primera instancia es negar todas las garantías a mi representada y desconocer las disposiciones legales y constitucionales que dispone en el artículo 230 CP. "**Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley**".

Por otra parte, la providencia omite pronunciarse sobre la aplicación del artículo 612 del CGP, que la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, abre el estanco procesal y corre el término común de veinticinco (25) días para contestar la demanda a las partes que invocan la nulidad procesal.

Por todo lo expuesto presento nuevos argumentos en la impugnación al observarse la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, las garantías judiciales de la Convención Americana de Derechos Humanos y el principio de congruencia que afectan a mi representada la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, con la decisión de primera instancia.

Nuevos argumentos del numeral 1 de la providencia de fecha 19 de octubre que hace referencia al ordinal 2 del auto de fecha 23 de abril de 2021.

La Sociedad Agricola Tierra Prometida Ltda, solicitó la nulidad procesal por falta de vinculación de la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Palmira, dado que en el presente asunto se reprocha de nulidad por una supuesta falsedad ideológica y en virtud que el acto cuestionado es una escritura pública expedida por un Notario que tiene por obligación de la Ley dar testimonio de la autenticidad de las firmas de los particulares y en caso de advertir una irregularidad tiene facultad para no celebrar el acto jurídico, en ese sentido, la Notaria hace parte de la relación jurídico procesal al intervenir en la autorización y celebración de la Compraventa objeto de nulidad, siendo aplicable la causal de nulidad y del numeral 8 del artículo 133 y artículo 61 del CGP.

Siguiendo con el tema de la nulidad procesal, el despacho judicial no surtió el trámite dispuesto en el artículo 134 del CGP, que impone al juez resolver la solicitud de nulidad previo traslado y práctica de pruebas que fueren necesarias (Inc. 4º Art. 134 ídem), en este aspecto presumo según se entiende de la providencia que se hizo una trasmutación de la nulidad a una solicitud de vinculación y sería un aspecto que vulnera el debido proceso y el trámite dispositivo que regula el proceso civil y que la ley no ordena modificar un trámite de la nulidad procesal, esto solo es posible para los recursos según el inciso final del artículo 318 CGP, aunado a lo anterior, el vicio procesal no sanea dando el traslado después de resuelta la nulidad, es un presunto acto antiprocesal que vulnera el debido proceso.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Cali, revocar la decisión y se ordene al despacho de primera instancia dar estricto cumplimiento de las reglas establecidas en la nulidad procesal deprecada, garantizando el trámite previsto en los artículos 133 a 137 del CGP.

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revocar el numeral 1 del auto de fecha 19 de octubre de 2021, que resuelve el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de abril de 2021, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 134 CGP.

2. Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Cali, revocar el numeral 2 del auto de fecha 19 de octubre de 2021, que resuelve el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de abril de 2021, y se ordene al despacho de primera instancia dar estricto cumplimiento a las reglas establecidas en la nulidad procesal deprecada, garantizando el trámite previsto en los artículos 133 a 137 del CGP.

NOTIFICACIONES
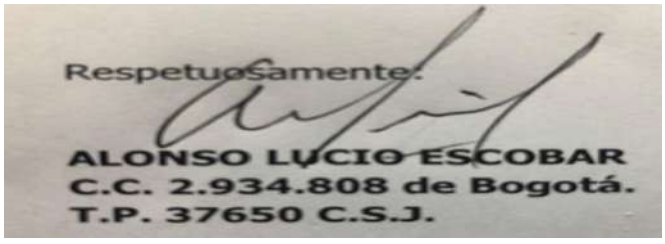
Las notificaciones las recibiré en la Calle 92 No. 10-40 oficina 202 de Bogotá D.C., correo electrónico: carlosalonsolucio@yahoo.es